



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA                      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>05001-40-03-014-2019-01335-00</b>                      |
| <b>Demandante</b> | DIEGO ALEXANDER MAZO ARIAS c.c. 15.373.958                |
| <b>Demandado</b>  | JHONY ALBERTO MARIN MUÑETON c.c. 71.801.415               |
| <b>AUTO INT.</b>  | 0161  |
| <b>Asunto</b>     | <b>No accede a terminación- requiere parte demandante</b> |

Visto el memorial presentado por la parte demandante el 7 de enero de 2020, en el que, dando respuesta al requerimiento del Despacho, solicita se dé por “terminado el mismo por pago de la obligación teniendo en consideración que los dineros que fueron dispuestos –consignados- en el despacho hasta la fecha de la realización del acuerdo o transacción, pertenecen al suscrito hasta el valor de lo transado (6.000.000) seis millones de pesos y los consignados posteriormente o por encima de este monto, deberán ser devueltos al demandado”, procede el despacho a realizar el análisis pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”*

[...]

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe,*

*acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Así las cosas, lo primero que observa el Despacho es que la solicitud elevada solo proviene de la parte demandante, no de ambas partes, por lo que no se puede acceder a la solicitud de terminación, en atención a que dicha solicitud se eleva en el entendido que los dineros que fueron consignados al Despacho hasta la fecha de la realización del acuerdo, pertenecen al demandante hasta el valor de lo transado (\$6.000.000) y los consignados posteriormente o por encima de este monto, deberán ser devueltos al demandado. Sin embargo, para hacer esta distribución de los dineros depositados en el despacho se requiere la aquiescencia de ambas partes. Más aún si se observa que en la transacción aportada se dice expresamente que el demandante declara haber recibido a satisfacción la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C (\$6'000.000).

De otro lado, tampoco se satisfacen los requisitos del artículo 461 para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto no existe liquidación en firme que permita tener certeza acerca del valor actual del crédito ejecutado.

Sea la oportunidad para requerir a la parte demandante, a efectos de que adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, para darle así continuidad al presente proceso. El hecho de aparecer la firma del demandado JHONY ALBERTO MARIN MUÑETON en el acuerdo de transacción no puede tomarse como una forma de notificación por conducta concluyente, toda vez que allí no se dice de manera expresa que el demandado conoce el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Para el cumplimiento de esta carga procesal se concede un término de treinta (30) días siguientes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, disposición que es aplicable en el presente asunto dado que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, a efectos de que adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, en el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **57ae8106a4e082669d2b87945005391a6b3ecfc70cd56d4517b80a91cc7f6e6d**

Documento generado en 08/02/2022 04:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**